



Número Único 110016000000201701272-00
Ubicación 47473 – 20
Condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
C.C # 71189324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201701272-00
Ubicación 47473
Condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
C.C # 71189324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60.00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Apelación
Conc 29112/22

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del sentenciado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condeno al señor JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN, a la pena privativa de libertad de **110 MESES** de prisión y multa de 1350 S.M.L.M.V., al haber sido encontrado autor penalmente responsable de los delitos en concurso de Concierto Para Delinquir Agravado, Homicidio, Fabricación, tráfico, porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, ha permanecido privado de la libertad desde el **28 de junio de 2017**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
22 febrero de 2022	6 meses - 4 días
23 de mayo de 2022	3 meses - 22 días
24 de noviembre de 2022	2 meses - 13.5 días
Total	11 meses - 39.5 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción impuesta equivalen a **66 MESES**, dado que la pena impuesta fue de **110 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

2017----- 187 días

2018----- 365 días

2019----- 365 días

2020----- 366 días

2021----- 365 días

2022----- 326 días

Total- - 1974 días

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (11 meses - 39.5 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **78 MESES - 3.5 DIAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la **Resolución favorable No 03947 de fecha 8 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

todas válidas si se quiere-, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde el penado ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el penado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social del sentenciado tenemos que, respecto al requisitos de verificación de arraigo familiar y social del penado, tenemos que el penado allega documentos que fijan su residencia en la DIAGONAL 77 N 123 A- 88 QUINTAS DE LA SABANA ETAPA II, donde reside su compañera permanente según consta en el certificado extrajudicial que también es adjunta, persona que está en disposición de acogerlo, en caso de otorgarse el sustituto deprecado.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, se desconoce si las víctimas iniciaron la apertura de incidente de reparación integral respecto a la conducta de homicidio en este asunto, tampoco se acredita tal aspecto, por parte del condenado, ya que ninguna manifestación hizo sobre este aspecto.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in idem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 4 de diciembre de 2018, se calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) De acuerdo con los documentos que portó el ente acusador se sabe que OSCAR MARICIO OSORIO FRANCO fue asesinado el 24 de septiembre de 2015, en el almacén ubicado en carrera 97B No 157, a manos de miembros de dicha organización, siendo JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN quien accionó el arma de fuego que acabó con la vida de aquel

(...)

De los medios de convicción atrás referidos también se extrae que los afectados afectaron el bien jurídico de la seguridad pública toda vez que se concertaron para cometer delitos indeterminados, sobre todo, uno de los que más graves para el tejido social colombiano, como lo es el tráfico de estupefacientes puesto que si cadena de producción, distribución y expendio deteriora varios subsistemas sociales.

En igual medida, el ajusticiado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN afectó el mismo bien jurídico al portar un arma de fuego sin permiso, con la cual, acabó con la vida del señor OSORIO FRANCO”.

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a

¹ Ver folio 7 y 8 del fallo

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picola
Decisión	P: Niega libertad condicional

proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar"; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del "bloque resistencia tayrona de las auc" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mejía Múnera", para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicaria por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la población vulnerable del país, que deteriora en gran medida la salud y la vida de los jóvenes quienes se ven expuestos a esta clase de grupos delincuenciales, para obtener la sustancia a cualquier costo.

Evidente se tornó que, al perpetrarse el proceso de dependencia al alucinógeno, el entorno de quien consume se afecta, generando problemática en su familia, amigos, sociedad, en la escolaridad y su trabajo, sin dejar de lado, que el consumidor comete otra clase de ilícitos, a fin de conseguir lo suficiente para acceder al estupefaciente.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la salud pública y la vida de sus congéneres, y que si

Ejecución de Sentencia	N.I. 47473 RAD. 11001 60 00 000 2017 01272 00
Condenado	JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fallador	Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Ley	906 de 2004
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MÚNCIONES
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Decisión	P: Niega libertad condicional

bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no pude traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará al condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

OTRA DETERMINACION

- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a los Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que informe si se llevó a cabo audiencia de reparación integral, en caso afirmativo, remitir copia de la decisión de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de **OTRA DETERMINACION**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 14 DIC 2022 00-012
Notifique por Estado No.
La anterior: providencia
SECRETARIA 7

necc/tj



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47473

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Zúñiga Cortes

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77 789 324

TD: 94707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: Comparto 'APELACION JOSÉ IGNACIO CORTES GUZMÁN' con usted (No 35-2017)

Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:03 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

APELACION JOSÉ IGNACIO CORTES GUZMÁN.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2022

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 10 de diciembre de 2022 11:44 a. m.

Para: Alvaro Andres Rodriguez <alan_ro67@hotmail.com>

Cc: Secretaria Centro Servicios Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá

<seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'APELACION JOSÉ IGNACIO CORTES GUZMÁN' con usted (No 35-2017)

Buenos días señor

JOSÉ IGNACIO CORTÉS GUZMÁN - Sentenciado

ATT. JUZGADO 20 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

Me permito informarle **POR TERCERA VEZ** que la interposición del recurso de apelación, debe ser tramitada ante el Juzgado Ejecutor - 20 Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad; razón por la cual se les remite con copia, para el trámite respectivo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Cordial saludo,

YUDY ALEXANDRA ARISMENDY RAMIREZ

Auxiliar Judicial



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Mail: j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alvaro Andres Rodriguez <alan_ro67@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de diciembre de 2022 1:28 p. m.

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'APELACION JOSÉ IGNACIO CORTES GUZMÁN' con usted

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá.D.C

07 de diciembre del 2022

Doctor:

CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO

E. S. D

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DC

Radicado:11001-60-00-000-2017-01272

N.I. 35-2017

Condenado: JOSE IGNACIO CORTES GUZMÁN

Delito: Concierto para delinquir Agravado, Homicidio y Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

Asunto: RECURSO DE APELACION auto interlocutorio del 24 de Noviembre del 2022 que niega LIBERTAD CONDICIONAL

En mi condición de condenado en el asunto de la referencia, me permito presentar y sustentar el RECURSO DE APELACION contra el interlocutorio del 24 de noviembre 2022 emanado por el Juzgado Veinte de Ejecución de penas y medidas de seguridad mediante el cual se me niega la libertad condicional. Veamos:

Contrario a lo esbozado por el juez de primera instancia, no se discute que conforme a los lineamientos reseñados por la corte constitucional, confiere facultades al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para realizar valoraciones respecto de la modalidad y gravedad de la conducta punible, por la que ha sido declarada responsable una persona, pero con unos anhelos específicos que encuentran limitación en los postulados o normas rectoras que delinear los principios y fines específicos de las sanciones penales, pues no se trata, como lo ha realizado el funcionario de instancia, recrear nuevamente el episodio de la gravedad del hecho, en situaciones que ni siquiera fueron establecidas en el proceso.

De ahí entonces, que considero, con todo respeto, que si bien la Honorable Corte Constitucional, confiere facultades de valoración en cuanto a la modalidad de la conducta y la gravedad del hecho, ello en nada legitima al Juez de ejecución de penas para realizar nuevos procesos de valoración atinentes a los ingredientes de la conducta punible, tampoco suplantar la función del Juez de conocimiento, menos aún, con un discurso disuasivo de temeridad, y utilizar calificativos que la función jurisdiccional no le otorga. Pero además, ha de tenerse en cuenta que si bien la honorable Corte Constitucional le confiere utilizar ese criterio, lo invita a que realice una valoración integrada con los procesos de readaptación, resocialización y comportamiento del condenado luego de que es declarado penalmente responsable, siempre bajo una óptica humanística donde se entienda la sanción penal no

como un castigo o desquite del Estado o de la sociedad, sino como la forma civilizada de acceder a la individualidad del condenado, bajo procesos de graduación progresiva que le permitan entender al juez vigilante de la ejecución de la sanción penal que se puede suspender el tratamiento penitenciario, bien bajo la sustitución de otros medios de

vigilancia, o bien devolviendo la confianza tanto al condenado, como a la sociedad, garantizando un comportamiento respetuoso frente a los bienes jurídicos y que hechos como los ejecutados no se volverán a repetir, delimitándolo con una libertad condicionada.

Es que de eso se trata, de la suspensión del tratamiento penitenciario, supeditando la libertad a condiciones reales y específicas, no a una forma de terminación o cesación de la actividad estatal, en la medida en que el Juez de ejecución de penas, continua vigilante del comportamiento del individuo, bien, por el tiempo que le resta para cumplir la totalidad de la pena, o bien, si ha impuesto periodos de prueba que superen ese quantum punitivo, pues precisamente para eso fueron creados los mecanismos de revocatoria a través de un trámite incidental; de ahí que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, posee las herramientas jurídicas suficientes e idóneas para garantizar los fines atinentes a la prevención especial y general, sin que se haga necesario estampar en todos los casos, bajo un criterio individual, una prohibición que la ley no contempla.

Digo lo anterior, obviamente con mucho respeto, bajo conceptualizaciones eminentemente académicas y jurídicas, porque no resulta cierta la afirmación que hace el funcionario de primera instancia en el sentido de que ese criterio de valoración que le permite la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, lo faculta no solo para hacer negatorio el derecho a la libertad condicional, sino además, para obligar al sentenciado a cumplir la totalidad de la pena, desconociendo los procesos de readaptación, resocialización, comportamiento del penado y las actividades académicas y laborales desarrolladas al interior del centro de reclusión, pues indudablemente esa errónea interpretación conlleva a la creación de una causal prohibitiva, que la ley penal expresamente no ha advertido, ya que en materia de prohibiciones éstas deben estar descritas en forma clara y taxativa. Por eso se le preguntaba al Juez de primera instancia, con base en qué criterios jurídicos – legales, un juez de ejecución de penas, que obvia esos procesos de progresividad, puede de un lado, crear una prohibición que la ley no enmarca, al exigir el cumplimiento de la totalidad de la pena, o cómo logra determinar si debería cumplir más del 60% que la ley estima como las tres quintas partes, para asegurar que determinado condenado debe purgar el 70, 80 o 90 %. ; de ahí entonces, que a contrario sensu de lo manifestado por el distinguido Juez de primera instancia, ninguna ley describe un porcentaje tarifario para determinar qué tiempo de pena debe cumplir el condenado, la ley solo se refiere a prohibiciones o exclusiones, tampoco la jurisprudencia de las altas Cortes, advierten determinado porcentaje ni condicionamientos precisos, por ende, no puede quedar al arbitrio del funcionario judicial la determinación de cumplir la totalidad de la pena, mucho menos los porcentajes que debe cumplir cada uno de los condenados, pues debe necesariamente acudir a los procesos de graduación y progresividad comportamental del condenado en la ejecución de la sentencia, tal como lo

advierten la Corte Constitucional en la sentencia c-757 del 2014, t-640 del 2017 y la Honorable Magistrada SALAZAR CUELLAR, en las decisiones de noviembre de 2019 y abril de 2020, al igual la sentencia STP 4236 del 30 de junio del 2020 que fueron desatendidas por el funcionario judicial de primera instancia, no solo como criterio de orientación para fundamentar la suspensión o no del tratamiento penitenciario, sino además, como precedente jurisprudencial, en el que se insiste se deben tener en cuenta los procesos comportamentales de los condenados.

No se trata pues, de un requisito sin importancia como lo aduce el Juez de ejecución de penas, pues lo que hizo en esta ocasión fue solamente tener en cuenta el grado de lesividad para negar el derecho, desechando el compromiso del condenado desde el instante en que fue sancionado penalmente, sin miramiento a ningún juicio de ponderación que le permitiera concluir que se hace necesario que cumpla la pena. Es que precisamente ese test de ponderación, no mirado solo desde la óptica de la gravedad del hecho, sino analizado con los demás antecedentes personales del penado, le permiten al operador jurídico obrar en justicia y determinar efectivamente la necesidad de que se mantenga en la misma situación o por el contrario reconocer el derecho, que valga la pena indicar, es condicionado a otros requerimientos donde la misma ley faculta al Juez de ejecución de penas para imponerlas subsidiariamente, precisamente para que cumpla con los fines de la pena, sopena de su revocatoria; ese si es el verdadero espíritu de las sanciones penales y la razón de ser de un beneficio supeditado a condición, pues no acontecería lo mismo con aquel que no ha mostrado arrepentimiento y un comportamiento que demuestre un anhelo de salirle al paso a aquella dificultad, que no cumpla con los estándares de resocialización y readaptación.

Mi proceso de resocialización ha sido excelente durante la ejecución de la pena, superando cada una de las fases del tratamiento penitenciario, encontrándome actualmente en fase de Mediana seguridad aspectos que, aunque se reconocen por el AD QUO, los desestima en el valor subjetivo para hacer nugatorio el derecho al que se tiene. Por estas razones se le recuerda al señor juez lo advertido por la Corte Suprema de Justicia:

Radicado STP15806-2019, Rad 107644 del 19 de noviembre de 2019, Ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en la que reseña:

- i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

- ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**
- iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**
- iv) **El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.**

Bajo la misma línea argumentativa, de que el operador jurídico no debe concentrarse únicamente en la valoración de la conducta delictiva, vuelve y lo reitera la misma Honorable Magistrada en el radicado 52.620, fechado abril 22 de 2020, cuando sostiene:

“... Aplicando una argumentación exclusivamente focalizada en el delito en el que incurrió el sentenciado, mas no en el desempeño personal, familiar o social, el cual se relaciona con la interacción del procesado en sociedad, y no con la modalidad de comisión del injusto o de la gravedad del mismo (CSJ SP 26 jun. 2009, rad. 47.475), el tribunal repite el juicio de antijuridicidad al justificar la negativa del subrogado en la dañosidad atribuible, en términos generales, a los grupos armados ilegales. Desde luego, tanto a quo como ad quem aludieron a que, “desde el punto de vista subjetivo, el encartado ningún acatamiento ha tenido con las normas penales”. Mas ese aserto es del todo inadecuado para justificar la negativa del subrogado por ese factor. En primer lugar, porque, salvo el presente caso, no existe evidencia sobre antecedente penal alguno en contra del sentenciado; es más, ni siquiera existe en la actuación registro de alguna otra investigación penal seguida en contra de CORTES GUZMÁN.

También, recientemente en decisión STP 4236 del 30 de junio del 2020 reitera diciendo:

“no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Pero, además, la tutela 718 del 2015, advierte que, si bien se le a dado al juez de ejecución de penas la facultad de analizar la gravedad y modalidad de la conducta punible conforme a lo plasmado en la sentencia condenatoria, igualmente están obligados a realizar valoración relacionada con los demás tópicos del hecho punible, como circunstancias de mayor o menor punibilidad o cualquier otra circunstancia que le sea favorable al sentenciado. Adicionalmente, el juez de ejecución está en la obligación de analizar el proceso de reeducación y reinserción social del penado, como consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política y evitar criterios retributivos de pena más severos.

Tal y como se puede observar, el juez de primera instancia desatendió los criterios orientadores para la determinación del aspecto subjetivo contenido en el artículo 64 del C.Penal, pero a la vez, desconoce el precedente judicial tanto del máximo Tribunal Constitucional (T 718 DE 2015, C 328 de 2016 y C 313 de 2014, C 757 de 2014, T-640 de 2017) como el de la jurisdicción ordinaria (Radicados 50836 de octubre 10 de 2018) y las mencionadas, las cuales si bien reconocen en el juez de ejecución de penas, la realización de una valoración frente a la gravedad de la conducta, también le advierten la necesidad de explorar aspectos relacionados con el proceso de resocialización y readaptación del penado, igualmente importantes al momento de pronunciarse respecto del beneficio condicional.

Lo anterior permite advertir que la decisión de primera instancia constituye una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura “cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan” (C-590/2005 y T- 041/2018, entre otras), pues resulta extraño que a pesar de la insistencia de pronunciamiento desde hace varios meses, solo ahora despache con cuestionados presupuestos argumentativos la negativa de la libertad condicional, habiendo variado desde hace muchos meses la situación personal del condenado, sin tenerlos presentes, manteniendo la permanencia intramural, en principio en forma indefinida, pero con la redacción argumentativa hasta que se cumpla la totalidad de la pena, bajo el entendido absoluto que en esta clase de conductas solo prosperan beneficios como el permiso de fin de semana, permiso por 72 horas o las redenciones, lo que evidencia claramente la creación de una nueva causal de exclusión o prohibición, fundada en la valoración que la honorable Corte Constitucional permite, pero bajo un espíritu motivacional muy distinto y lejos de la motivación de la Ley 1709, que para el señor Juez de primera instancia, únicamente buscaba disminuir o descongestionar el personal de los centros de reclusión en conductas de baja connotación social, argumentación que hoy en día pierde vigencia frente al hacinamiento carcelario y el surgimiento del COVID 19, como amenaza constante de una población tan vulnerable como lo son las personas que

permanecen en centros penitenciarios o de paso, a la espera de que un operador jurídico reconozca el principio de dignidad humana, la aplicación del principio pro homine , pero en especial la devolución de la confianza frente a la sociedad misma, prefiriéndose como en el caso presente mantenerlo privado de la libertad, bajo la amenaza constante de ser contagiado por la pandemia, en lugar de seleccionar otros medios coercitivos de cumplimiento total de la pena, como lo es la LIBERTAD CONDICIONAL.

Resulta claro entonces, que bajo los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, y en consideración a que el propósito fundamental de la pena, que se enmarca dentro del postulado de prevención especial positiva, busca asegurar la resocialización del condenado y cuya finalidad última es integrarlo nuevamente a la sociedad, finalidad ésta, consagrada en el artículo 4° del Código Penal, considero procedente que usted Señor Juez de segunda instancia, **REVOQUE** la decisión y **CONCEDA** el beneficio de la libertad condicional regulado en el artículo 64 del estatuto represor, al señor JOSE IGNACIO CORTES GUZMÁN.

Dado que el punto de discusión estriba solamente en cuanto a la motivación que tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia, referido al ingrediente subjetivo, no se hace necesario hacer mención a los ingredientes objetivos supeditados al arraigo personal y familiar del condenado, en la medida en que fueron aceptados y reconocidos por el juez de primera instancia.

UEs que esta posición de algunos operadores jurídicos para negar el beneficio de la libertad condicional, cuando se reúnen los requisitos legales para ello, y desconociendo el precedente jurisprudencial al respecto, además de rayar esta conducta con el campo penal, es enviar un mensaje equivocado y muy peligroso a la población privada de la libertad, cual es, que de nada vale tener buen comportamiento durante la ejecución de la pena para obtener la libertad condicional, pues con esta terca y antijurídica posición subjetiva al valorar la conducta punible nunca se podrá acceder a dicho beneficio.

Como ya lo hemos anotado, no se trata de resolver con inquina, odio y animo vengativo a nombre de la sociedad, si no la aplicación de la ley de manera justa, confiriendo los beneficios a los que se tiene derecho cuando se cumplen los requisitos para ello, pues mi deuda con la justicia ya está siendo saldada de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable para mi caso y situación.

Además, resulta extraño y preocupante que, en una providencia de este mismo despacho, fechada el 16 de enero de 2020, se conceda el beneficio de la libertad condicional, siguiendo los lineamientos legales, en un caso en idénticas condiciones fácticas y jurídicas al mío, pues se atenta contra el sagrado principio de la seguridad jurídica e igualdad, permitiéndome transcribir algunos apartes de la misma:

(....)

Por tanto, este despacho, ocupándose de la valoración de la gravedad de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, esto es, concierto para delinquir

agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones consideras que su proceder delictivo es de extrema gravedad, cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar ya conocida a través de la sentencia condenatoria es emitida en su contra, por lo que, es claro que le asistes una deuda con la sociedad como el infractor del ordenamiento penal, toda vez que el comportamiento desarrollado de su parte, causa enorme daño social y gran conmoción general, denotando la perdida absoluta de valores en quien ejecuta esta clase de acciones delinquidas, contribuyendo así ala descomposición moral y social de la comunidad en general.

“Respeto a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis subjetivo demandado por la norma en cita, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2019, de la sala de casación penal, STP 16212-2019, siendo magistrado ponente el doctor Luis Antonio Hernández Barbosa...”

Ahora bien en reciente pronunciamiento la honorable corte Suprema de Justicia en sentencia AP2977 -2022 del 12 de julio del año que avanza el Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS

“El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erigen el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraria el principio de dignidad humana que irradia todo ordenamiento penal,acotó.

“siendo así, analizados los siguientes requisitos, se concreta que a pesar de la gravedad de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, el tratamiento penitenciario y resocializador desplegado por el mismo interno en reclusión intramural, ha tenido un resultado positivo en su comportamiento personal, al demostrar su interés en rectificar su proceder en pro de su reincorporación social, como función y fin de la pena, que tiene que ver con la prevención general y la retribución justa”.

Considero con todo respeto, que con este tipo de decisiones negatorias a un derecho adquirido se vulneran elementales principios como el debido proceso, el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la libertad y dignidad humana, por lo que insisto al superior jerárquico, se sirva REVOCAR la providencia impugnada y en su lugar se me CONCEDA el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Toda vez que me encuentro privado de la libertad desde hace (51/2) años más la redención de pena que da un guarismos sin ningún ingreso de recursos, mi situación económica es bastante precaria, por lo que le solicito se abstenga de imponer alguna caución de tipo pecuniario, pues estaría en incapacidad de cubrirla.

No está por demás su señoría solicitar se tenga en cuenta la ley 418 de Julio de 2022

Gracias por su atención prestada.

De usted señor juez con admiración, respeto y acatamiento

Cordialmente

JOSE IGNACIO CORTES GUZMÁN

C.C. 71189324

COMEB PICOTA BOGOTÁ PATIO 6 PASILLO 2 ESTRUCTURA 1